

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003 029 2022 00822 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 09 de septiembre 2022 por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por ANDRÉS MAURICIO MEDINA RODRÍGUEZ contra UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA; en la cual se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad y petición, y en consecuencia:

“...se ordene a la Universidad Militar Nueva Granada aplicar en su integridad el beneficio relativo a la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula respecto del recibo de orden de pago número 216900000343915, esto es, liquidando el valor relativo a dicho beneficio en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$4'466.600 COP) y/o en el valor que corresponda, sin que para tales efectos dicha suma resulte depreciada bajo la excusa de la no aplicación de cualquier descuento derivado de situación de institucionalidad, municipalidad y/o voto.

...En suma a lo anterior, se conmine a la Universidad Militar Nueva Granada a abstenerse imponer cobro alguno por la no aplicación de cualquiera de los descuentos correspondientes a Institucionalidad, Municipalidad y/o Voto, bajo el entendido que no son aquellos de que trata el Parágrafo 3º del Artículo 2.5.3.3.5.9 del Decreto 1667 de 2021.

...Se adopten las medidas adicionales o complementarias que resulten necesarias para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que se advierten amenazados por la conducta de la institución accionada”

En subsidio solicitó que, en el evento de que se disponga negar el amparo, y sin perjuicio del derecho de impugnación del fallo:

“...se ordene a la Universidad Militar Nueva Granada el otorgamiento de un plazo razonable (a consideración del Juez de Tutela), para realizar la respectiva cancelación de la matrícula, aclarándole que deberá modificar tanto la “Fecha regular de pago” como aquella “extemporánea”, las cuales, por supuesto, deberán ser posteriores a aquella fecha en que se resuelva la controversia y en caso que la misma sea adversa a lo deprecado en esta Acción.

En dado caso, adviértasele que no será dable imputar intereses o valores adicionales por el no pago de las respectivas sumas en las fechas señaladas en recibos anteriores a aquel que eventualmente se modifique”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en apretada síntesis, que, desde el año 2018 es estudiante de pregrado de la Universidad accionada, inscrito en el programa de derecho, bajo código estudiantil No. 0305973.

Desde el año 2021 ha gozado del beneficio estatal denominado “Matrícula Cero”, hoy “Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula”, pues aportó la documentación requerida para ello por la entidad accionada, relacionada con: *i) Autorización de tratamiento de datos personales; ii) Declaración de autenticidad de información; iii) Constancia de clasificación grupo Sisbén y/o constancia de solicitud de clasificación; iv) Copia de un recibo de servicio público del lugar de residencia del interesado, con indicación de la dirección y el estrato socioeconómico; v) Constancia expedida por Autoridad Competente que acredite la residencia en la dirección física señalada en la solicitud y obrante a vista del respectivo recibo de servicio público; y vi) Copia de la Cédula de Ciudadanía del interesado*; en cuyo momento no se indicó que fuera requisito *sine qua non* adosar documento que acreditara la calidad de institucional o cualquier otro de similar índole.

El 26 de mayo de 2022, la accionada informó que para el otorgamiento del beneficio “matrícula cero”, correspondiente al periodo 2022-2, el interesado debía aportar los documentos para acceder al beneficio de convenio con municipio o institucional, sin que haya sido un requisito para periodos anteriores. No obstante, manifiesta el actor que ha sido como “estudiante institucional”, toda vez que su padre es personal con asignación de retiro perteneciente a la Policía Nacional.

El 24 de junio del año en curso, la accionada fijó como único plazo para decepcionar el certificado de institucionalidad, el periodo comprendido entre 24 al 29 de junio, de modo que, a quien no lo acreditara, su matrícula sería liquidada como “no institucional”. Posteriormente, concedió un plazo adicional, entre el 6 y 7 de julio de 2022.

El 08 de agosto, al descargar su recibo de matrícula con orden de pago número 216900000343915, en él se señala un valor a pagar de \$4'665.000,00 con plazo hasta el día 05 de agosto de 2022, o un valor extemporáneo de \$5'598.720,00, hasta el mismo 08 de agosto de 2022; en el que se aprecia la aplicación del descuento correspondiente al voto, por valor de \$518.400,00; no obstante, no se observó el descuento por el beneficio de “Gratuidad de Matrícula”.

Por ello, al día siguiente procedió a descargar nuevamente el recibo, en el que observó un descuento menor al calculado para estudiantes “no institucionales”, pues por concepto de la política de gratuidad, el valor aplicado para él fue de \$3.110.400,00, mientras que a los estudiantes “no institucionales”, se les aplicó en valor de \$4.655.600,00. Así, el valor a pagar era de \$1.555.200,00 para pago regular hasta el 05 de agosto de 2022, y de \$1.866.240,00, para pago

extemporáneo, hasta el 08 de agosto, por lo que le resultaba imposible cancelarlo en los tiempos fijados.

Por lo anterior, el 12 de agosto del año en curso formuló derecho de petición ante la accionada, en el cual solicitó, entre otras, la adecuación del recibo de pago con la correspondiente aplicación de la política “Matricula Cero” y descuento por voto. De dicha solicitud, obtuvo respuesta el 23 de agosto hogaño, en el que se le indicó el descuento otorgado, negando su petición.

En comunicación electrónica del pasado 26 de agosto de 2022, la entidad accionada informó que el pago debería realizarse a más tardar el 29 de agosto, modificando así únicamente la fecha para pago extemporáneo, dejando incólume, inexplicablemente, la data de pago regular (05 de agosto), que sostiene, debió ser modificada, pues solo hasta el 09 de agosto tuvo certeza del valor que debía cancelar.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia al abordar el caso concreto, encontró, con la defensa expuesta por la accionada, que el accionante dejó expirar los términos otorgados para cargar los documentos en la plataforma UNIVEX necesarios para el otorgamiento del beneficio reclamado, perdiendo así su primera oportunidad para acceder al descuento, documental requerida para la implementación del programa “Matricula Cero” emitido por el Ministerio de Educación Nacional.

Advirtió que los mensajes institucionales fueron remitidos a los correos electrónicos de los estudiantes durante todo el primer periodo académico, los días 4 y 25 de abril, 2, 11, 20 y 26 de mayo de 2022, siendo esté ultimo el comunicado final, anunciando que la plataforma se cerraría el 27 de mayo, para la realización de los trámites necesarios para los descuentos por institucionalidad y convenio de municipios; posteriormente, se abrieron dos fechas excepcionales, entre el 24 y 29 de junio y del 6 al 7 de julio del año en curso.

Por lo anterior, determinó que los estudiantes contaban con un término amplio para realizar el trámite correspondiente, cumplimiento que no fue acreditado por el actor y por el contrario, desvirtuado por la parte accionada, al indicar que

obedeció a un descuido del accionante al momento de adelantar las labores necesarias para aplicar al descuento por institucionalidad, por lo que, el valor reflejado en el recibo es el resultado de no haber acatado las comunicaciones de la Universidad. Además, que la exigencia del trámite por parte la Universidad y que el accionante cuestiona, no puede considerarse como una carga desproporcionada a la comunidad estudiantil, pues es necesario y permite cumplir, en un plazo razonable, con la expedición de los recibos de pago de las matrículas de manera actualizada.

Adicionalmente, observó que el accionante no acudió a los mecanismos que ofrece la accionada para manifestar su inconformismo frente a las decisiones de esta, más allá de haber presentado el derecho de petición referido en la tutela. No obstante, el Reglamento Estudiantil de Pregrado, en su artículo 129 “Solicitudes y Reclamaciones”, establece el procedimiento para elevar esa clase de solicitudes y reclamaciones, que deben distinguirse de las peticiones normales, por lo que el estudiante debió seguir el procedimiento vía administrativa antes de acudir a la acción de tutela.

En virtud de lo considerado el *A quo*, negó el amparo deprecado.

Por último, en lo que respecta al derecho de petición del actor, advirtió que la accionada respondió de fondo lo solicitado, por lo que no encontró vulnerado tal derecho fundamental.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que el fallo de ciñe únicamente a determinar la improcedencia de la tutela, indicando que las disposiciones del artículo 129 del Reglamento Estudiantil son suficientes y eficaces para reprochar las decisiones de la accionada, pasando por alto la explicación dada en el escrito de tutela, de cómo dichas actuaciones ponían en riesgo los derechos del accionante, y al omitir ese estudio, se inobservó como se sobreponen los intereses económicos de la entidad educativa, sobre su derecho a la educación.

Que respecto del derecho a la igualdad, se inobservó el trato diferenciado que la accionada aplicó entre sus estudiantes, respecto del beneficio

de gratuidad en la matrícula para el periodo 2022-2 al solicitar a los estudiantes institucionales la carga de la documental que así lo acreditara, siendo un beneficio que debía efectuarse de manera horizontal entre todos aquellos que se habían reconocido como beneficiarios de dicha política estatal indistintamente de su calidad de institucional o de la ausencia de la misma. Además, que para la expedición de otros recibos, de otros estudiantes, no tuvo relevancia haber votado o no, o la calidad de estudiante institucional o no para aplicar el descuento, lo que sí tuvo importancia en el caso del accionante, a quien se le exigió acreditar dichas calidades.

Que la accionada desconoció su propio reglamento interno, donde se establece que los hijos de miembros de la Policía Nacional deberán aportar “por una sola vez” la certificación que acredite dicha calidad, aportación que realizó en el 2018, reiterada en mayo de 2021, sin que hubiesen sido requeridos para aplicar el descuento en esos periodos, por lo que la exigencia en este nuevo año resultaba innecesaria.

Infirmó, que el 08 de septiembre de 2022, fue desligado del sistema de la Universidad, impidiendo el cargue de sus calificaciones en varias materias que se encuentra cursando, situación que aún persiste y que se encuentra soportada en el adeudamiento del valor de la matrícula, lo que no guarda proporcionalidad entre lo reclamado por la universidad y el derecho a la educación del actor, que debe prevalecer.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente a lo solicitado con la presente queja constitucional y los hechos en que se fundamente, necesario es recordar que el artículo 67 de la

Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “*derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, la Corte ha sostenido que, se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado¹ y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social, “*su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.*”²

Además, la Carta Política estipula en sus artículos 67, 68 y 69, lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y el aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior.

Con fundamento en los artículos anteriores, la H. Corte Constitucional ha sentado una extensa jurisprudencia en la que se han identificado como características principales del derecho fundamental a la educación las siguientes:

*(i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.*³

Frente al principio de autonomía universitaria, el artículo 69 de la Constitución Política consagra una potestad especial de las instituciones de educación superior, relativa al principio de la autonomía universitaria, en los siguientes términos: “*se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades*

¹ Artículo 365, Constitución Política de Colombia.

² Sentencia T-994 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencias T-527/95, T-329/97, T-534/97, T-974/99, T-925/02, T-041/09, T-465/10.

podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

La autonomía universitaria constituye la facultad que tienen los centros educativos de educación superior para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado Social de Derecho. La definición anterior encuentra su principal sustento en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones y problemáticas que coexisten en el ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitió que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran determinados sin injerencia de poderes externos⁴ además en cuanto a este principio y en lo que se refiere a la libertad, alcance y contenido, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-1435/00**, puntualizó:

“De esta manera, bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para lasociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en lasáreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo.

“Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertadde pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución paratransmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos”. (Subrayado por fuera del texto original).

4.3. Precisado a lo anterior, en el caso concreto, el accionante sostiene que su derecho fundamental a la educación, así como su debido proceso e igualdad, se encuentran transgredidos con el actuar de la accionada, al no dar aplicación al descuento por “matrícula cero” hoy “Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula”, a su recibo de pago de matrícula, exigiendo, lo que considera, documentos innecesarios para la aplicación de beneficios, sin que a la fecha su deducción haya sido realizada, la que considera debe hacerse en valor de \$4'466.600,oo.

Pues bien, de lo expuesto en el escrito de tutela y las pruebas allegadas al expediente, se observa que para la aplicación del beneficio solicitado

⁴Sobre el particular en la Sentencia T-492 de 1992, la Corte precisó que la autonomía universitaria encuentra fundamento en “*que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo*”.

por el actor, la accionada requirió como documento necesario, la acreditación de la calidad de “estudiante institucional”, de conformidad con la Resolución 1612 de 2018, en la que se establecen los documentos y lineamientos para acreditar la institucionalidad de los estudiantes nuevos y antiguos de la Universidad Militar Nueva Granada, disponiendo:

Artículo 10. El personal en retiro y pensionado de las FFMM y Policía Nacional: Para acreditar la condición de oficial, suboficial agente, soldado profesional y personal de nivel ejecutivo; deberá aportar certificación y/o Resolución donde se reconoce la asignación mensual de retiro o pensión expedida por la respectiva Caja de Sueldos de Retiro... Los pensionados o hijos menores de 25 años de las FFMM y de la Policía Nacional deberán aportar por una sola vez y por la plataforma destinada para tal fin, la certificación o resolución que los acredita en tal estado.

No obstante, también prevé que:

*“Artículo 5. Para efectos de acreditar el derecho a la institucionalidad, el **estudiante deberá realizar este proceso al finalizar cada ciclo académico y previo a la generación de los recibos de matrícula.**”* (Se destacó)

En ese orden, aunque el actor considera ser un documento que no resulta necesario para el otorgamiento del descuento que pretende pues el mismo fue aportado en los años 2018 y 2021, lo cierto es que en la Institución Educativa estableció que el proceso debía realizarse al finalizar cada año académico y previo a la generación de los recibos de matrícula, razón por la cual mediante comunicaciones oficiales del 4 y 25 de abril, 2, 11, 20 y 26 de mayo de 2022 (archivo 004), requirió a los estudiantes acreditar el certificado de institucionalidad, sin que se observe que el actor lo haya aportado en las diversas oportunidades otorgadas, expirando los lapsos dispuestos por la universidad.

Luego, se advierte que la ausencia de aplicación del descuento en la matrícula del actor, no obedeció a un acto censurable por parte de la accionada, sino a una conducta del actor en la debida aportación de los documentos necesarios para tal fin, pues de acuerdo a los reglamentos de la universidad, se requieren para el otorgamiento del beneficio pretendido, ente que por demás cuenta con la potestad de establecer y adoptar las normas de funcionamiento y de gestión administrativa que internamente considere pertinentes, en virtud de la autonomía universitaria que la faculta, sin que sea del resorte del juez constitucional entrar a cuestionar tales requerimientos y metodologías, pues su implementación es de competencia exclusiva de la institución educativa.

De suerte que, si el actor constitucional consideraba desproporcionado el requerimiento efectuado por la Universidad accionada, debió hacer uso de los instrumentos establecidos al interior de la misma, para exponer sus inquietudes, alegaciones y demás defensas que estimara pertinentes, previo al agotamiento de este mecanismo superior. En todo caso, en el marco del procedimiento pre establecido por la Universidad accionada para efectuar reclamaciones, no se advierte que el actor constitucional los haya agotado en su integridad, circunstancia que de suyo, desplaza al operador constitucional en razón del principio de subsidiariedad.

No resulta admisible que el actor se escude en alegar que, en su sentir, la exigencia de la Universidad no era pertinente, para sustraerse de su obligación de agotar los mecanismos dispuestos por aquella para efectuar reclamaciones, si consideraba transgredidos sus derechos. Es ahí donde radica uno de los pilares de la acción de tutela según el artículo 86 de la Carta Política, cual es el principio de subsidiariedad, conforme al cual, solo procede el amparo cuando no se cuente con otro mecanismo ordinario de defensa, o que, los existentes no resulten idóneos y eficaces para proteger el derecho de que se trate; en este caso, nada se dice de que el procedimiento diseñado por la Universidad accionada para efectuar reclamaciones no se idóneo ni eficaz, y que por ello, era indispensable acudir a esta acción como mecanismo definitivo.

Ahora en lo que respecta al derecho a la igualdad que invoca el actor, debe decirse que, aunque manifiesta que a otros estudiantes se les aplicaron los descuentos referidos, sin tener en cuenta las mismas exigencias que a él se le hicieron para ello, lo cierto es que no es un hecho que pueda comprobar este juzgado, pues no existe prueba, mas allá de su dicho, en torno a un presunto trato desigual; máxime cuando las comunicaciones que informan sobre el trámite para la recepción del certificado de institucionalidad, fueron dirigidas a toda la comunidad estudiantil.

Asimismo, si bien indica que fue desvinculado del sistema y no se le han cargado las notas de ciertas asignaturas de su programa académico, de ese hecho tampoco existe prueba, y es más, es un argumento que expone en su impugnación, sin que haya sido expuesto como fundamento de la solicitud de amparo, ni debatido al interior de la acción, que desde luego amerita la defensa de la accionada, por lo que no puede ahora tenerse como un argumento adicional contra la convocada, pues ello iría en contra de su derecho de contradicción y de defensa. Adicional a ello, no se

advierte que al accionante se le restrinja el ingreso a sus clases, por lo que no puede hablarse de una transgresión a su derecho a la educación.

En este orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la accionada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de derecho fundamental alguno del tutelante. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 09 de septiembre 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec52c7bfb254bf10bca9ccf8a845415767b8c5cdf0c9940b7c370fb9d74868c1**

Documento generado en 14/10/2022 10:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>